



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

ACUERDO 019 DE 2019
(Septiembre 27)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Ricardo Rivera Ardila contra el artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, por medio del cual se publican los resultados obtenidos en la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil”

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 2 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015, la Ley 1134 de 2007 y los Acuerdos 002 y 004 de 2019 por medio de los cuales se estableció el reglamento y se convocó a concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

Que el artículo once del Acuerdo 004 de 2019 prevé que la etapa clasificatoria está conformada por dos (2) fases: la primera, comprende la experiencia profesional, la formación profesional avanzada y la autoría de obras jurídicas, a la que se le asignó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos; y, la segunda, la entrevista personal, que por virtud de la ley se le asignó un puntaje máximo de trescientos (300) puntos.

Que mediante Acuerdo 015 de 2019 se publicaron, en la página web y en las secretarías generales de las altas cortes, los resultados de la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Allí se anunciaron, en orden descendente, los puntajes obtenidos por los dieciséis (16) aspirantes que superaron la etapa de selección y se advirtió que contra la decisión contenida en ese acuerdo procedería el recurso de reposición, que el interesado podía interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso.

Que el doctor **RICARDO RIVERA ARDILA**, obtuvo como resultados en la primera fase de la etapa clasificatoria los siguientes puntajes:



Asignación de puntajes Hoja de vida						
No.	Apellidos y nombres	Cédula	Experiencia profesional	Formación profesional avanzada	Autoría de obras jurídicas	Total
4	Rivera Ardila Ricardo	13.644.442	90	15	15	120

Que, dentro del término legal, el doctor **RIVERA ARDILA** interpuso recurso de reposición contra el numeral 4 de la decisión contenida en el artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, pues considera que deben modificarse los ítems correspondientes a la *formación profesional avanzada* y *autoría de obras jurídicas*, en la medida en que acreditó tres (3) títulos de posgrado y tres (3) publicaciones, respectivamente, a los que considera debió asignársele el puntaje establecido el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019.

Que, en cuanto a la formación profesional avanzada, se observa que el doctor **RIVERA ARDILA** aportó, en su momento, los siguientes documentos:

1. Título de especialización en Derecho Público, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
2. Título de especialización en Derecho Procesal Penal, otorgado por la Universidad de San Buenaventura.
3. Título de magíster en Derecho, otorgado por la Universidad de Manizales.

Que, en relación con los títulos a que se hace referencia en los numerales 1 y 3, se les asignó el puntaje previsto en el artículo once del Acuerdo 004 de 2019, esto es que, por la especialización y maestría cursados por el doctor **RIVERA ARDILA**, se le asignaron quince (15) puntos.

Que, si bien se adjuntó copia del título de especialización en Derecho Procesal Penal, este no guarda relación con las disciplinas jurídicas a las que se hizo referencia en el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019, por cuanto en esa disposición claramente se hizo alusión a los títulos de posgrado en áreas como el derecho público, electoral, contractual, económico, administrativo, financiero, informático, digital o en gerencia pública y, por lo tanto, no hay lugar a modificar dicho ítem.

Que, en cuanto al puntaje asignado por autoría de obras jurídicas, se observa que en efecto el doctor **RIVERA ARDILA** relacionó, en el formato único de inscripción F.U.I. digital, tres (3) obras jurídicas, de conformidad con lo previsto en el artículo once del Acuerdo 004 de 2019, pero solo dos (2) contaban con el registro del número estándar internacional de libros **-ISBN-**, a los que se les asignó quince (15) puntos: **(i)** “*Estatuto General de Contratación*”, diez (10) puntos, en la medida en que guarda relación con las funciones propias del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, y **(ii)** “*La Extinción de Dominio*”, cinco (5) puntos, porque no se demostró la relación que guardaba con las funciones de tal cargo.

Que, en relación con la obra “*Inhabilidades para acceder a cargos de elección popular y corporaciones públicas*”, el interesado allegó como soporte un documento en donde da cuenta de la solicitud que hiciese en su momento ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para acreditar dicha obra, pero de la misma no se evidencia que contara con el número estándar internacional



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

de libros **-ISBN-** otorgado por la Cámara Colombiana del Libro o que hubiese sido certificado por una casa editorial, en los términos de la Ley 98 de 1993, tal y como se exigió en el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019 y, por lo tanto, no hay lugar a modificar dicho ítem.

Que, en mérito de lo expuesto, los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el numeral 4 del artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, en cuanto al ítem relacionado con la experiencia profesional.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo se publicará por un término de tres (3) días hábiles en las Secretarías Generales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, así como en la página web de cada Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la decisión contenida en el presente Acuerdo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Original Firmado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidente
Corte Constitucional

Original Firmado

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente
Corte Suprema de Justicia

Original Firmado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidente
Consejo de Estado